



"1999 - Año de la Exportación"
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2893 I 31/03/99

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 232.
Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de la insuficiencia de provisiones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 7.2.4. de la Sección 7. de las normas sobre capitales mínimos de las entidades financieras, el siguiente:

"7.2.4.13. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de Sección 2. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad."

2. Sustituir el punto 2.6. de la Sección 2. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, por el siguiente:

"2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según



el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique."

3. Incorporar como puntos 2.7. y 2.8. de la Sección 2. de las normas sobre previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad, los siguientes:

"2.7. Procedimiento para registrar contablemente previsiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las previsiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las previsiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las previsiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación."

"2.8. Incumplimientos en la contabilización de previsiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de previsiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades



Financieras y su reglamentación:

- será considerado falta grave.
- determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las previsiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el sindico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación."

4. Incorporar en el punto 6.4. de la Sección 6. de las normas sobre clasificación de deudores, el siguiente punto:

"6.4.4. Notificación de la determinación final de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del ajuste de previsiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección."

En anexo les hacemos llegar las hojas que, con motivo de la resolución transcrita precedentemente, corresponde incorporar en los respectivos textos ordenados de las normas dictadas por esta Institución en la materia, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXOS



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

- 7.2.4.13. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

7.3. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, inclusive los referidos a planes de regularización y saneamiento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente en efectivo y/o con títulos valores públicos nacionales, en pesos o en moneda extranjera.

Cuando se trate de títulos públicos nacionales el aporte deberá ser efectuado en valores que cuenten con cotización habitual en las bolsas y mercados en los que se transen.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 12
--------------	-----------------------	-----------------------	-----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
6.	6.1. a 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		
6.	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modif. por las Com. "A" 2736 y 2768. En el punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa
6.	6.6.		"A" 2461	único	III.		
6.	6.7.		"A" 2461	único	VI.		
6.	6.8.		"A" 2461	único	VII.		
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279 (modif. por las Com. "A" 2321, con aclaración interpretativa, y 2453)
7.	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223 (modif. por las Com. "A" 2227 y 2266)
7.	7.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modif. por la Com. "A" 2768.
7.	7.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. Incorpora aclaración interpretativa
7.	7.2.3.1. a 7.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264. En 2º párrafo del punto 7.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa
7.	7.2.3.5.		"A" 2264		2.		
7.	7.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264.
7.	7.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890
			"A" 2287		3.	último	
7.	7.2.4.2.	1º	"A" 2497		1.		
7.	7.2.4.2.	último	"A" 2263		2.		
7.	7.2.4.3.	1º y últ.	"A" 2287		3.2.		
7.	7.2.4.3.	2º	"A" 2474				Normas de procedimiento s/exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.)
7.	7.2.4.4.		"A" 2264		1.		



NUEVO T.O.			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
7.	7.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable
7.	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
7.	7.2.4.7.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
7.	7.2.4.8.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa
7.	7.2.4.9.		"A" 2545				
7.	7.2.4.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986, punto 5.
7.	7.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
7.	7.2.4.12.		"A" 2287		4.		
			"A" 2607		1.		
7.	7.2.4.13.		"A" 2893		1.		
7.	7.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, punto 4.
8.	8.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649, punto 1.
8.	8.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649, punto 1.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
8.	8.2.	último	"A" 2461	único	V.		



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
----------	-------------------------------------------------------------------------------------

-Indice-

Sección 1	Financiaciones comprendidas.	
	1.1.	Conceptos incluidos.
	1.2.	Exclusiones.
Sección 2.	Pautas mínimas.	
	2.1.	Pautas básicas.
	2.2.	Pautas complementarias.
	2.3.	Previsiones superiores a las mínimas.
	2.4.	Carácter de las provisiones.
	2.5.	Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría "irrecuperable".
	2.6.	Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
	2.7.	Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
	2.8.	Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
Sección 3.	Procedimiento.	
	3.1.	Aprobación del provisionamiento.
Sección 4.	Bases de observancia de las normas.	
	4.1.	Base individual.
	4.2.	Base consolidada.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

- 2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad, deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias y contabilizadas en cuentas de orden en tanto la entidad continúe las gestiones de cobro de su acreencia.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente provisionadas.

- 2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7. de esta Sección, o

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

- 2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A los fines previstos en el punto 2.6.1. de esta Sección, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para cons-

Versión: 2a.	Comunicación “A” 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 4
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

tituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

El incumplimiento en la contabilización de provisiones en los términos previstos en los puntos 2.6.1. y 2.6.2. de esta Sección, tendrá las siguientes consecuencias, a los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación:

- será considerado falta grave.
- determinará una multa mínima equivalente al 1% del importe de las provisiones no contabilizadas.

Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar del respectivo sumario.

Dichas sanciones recaerán sobre la entidad y las personas físicas que por sus funciones resulten responsables de los incumplimientos y sobre el síndico o integrantes del consejo de vigilancia y auditor externo por las responsabilidades inherentes a su cometido.

La entidad y las aludidas personas serán solidariamente responsables por el pago de las multas que se impongan.

Las sanciones tendrán ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho a recurrir que acuerda el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y su reglamentación.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 5
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.1.		"A" 2216		2.	1º	
1.	1.2.2.		"A" 2216	II		2º	Incluye aclaración interpretativa
1.	1.2.3.		"A" 2216	II		2º	
1.	1.2.4.		"A" 2216	II		3º	
2.	2.1.	1º y cuadro	"A" 2216	II		1º	Renglón 6. del cuadro conforme a la Com. "A" 2440
2.	2.1.	2º	"B" 6331	6.			
2.	2.1.	último	"A" 2826		2.		
2.	2.2.1.		"A" 2216	II		6º	
2.	2.2.2.		"A" 2216	II		9º y último	Incluye aclaración interpretativa
2.	2.2.3.		"A" 2216	II		8º	Según Com. "A" 2442
2.	2.2.4.		"A" 2440		2.	1º	Modificado por la Com. "A" 2890 (punto 2.)
2.	2.3.		"A" 2216	II		7º	
2.	2.4.		"A" 2216	II		4º	
2.	2.5.	1º	"A" 2357		1.		
2.	2.5.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
2.	2.6.		"A" 2287		4.		Modificado por la Com. "A" 2893 (punto 2.)
2.	2.6.1.		"A" 2287		4.		Idem anterior
2.	2.6.2.		"A" 2287		4.		Idem anterior
			"A" 2607		1.		
2.	2.7.		"A" 2893		3.		
2.	2.8.		"A" 2893		3.		
3.	3.1.	1º	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa
3.	3.1.	2º	"A" 2373		8.		
3.	3.1.	último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
4.	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50% del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1% de la citada responsabilidad patrimonial computable o del equivalente a \$ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar –dejando constancia documentada de ello en el legajo del cliente- y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente, etc.).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la “Central de deudores del sistema financiero”, llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera cuyas acreencias representen como mínimo el 10% del total informado por todas las entidades.

6.4.3. Disminución de más de un nivel en la clasificación asignada por una calificador de riesgo a los títulos valores emitidos por el cliente.

6.4.4. Notificación de la determinación final de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente a \$ 1.000.000, de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes seis categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán comprendidas en esas definiciones las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

6.5.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender holgadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2893	Vigencia: 31.03.99	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



NUEVO T.O.			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.1.	1º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	I.	2º	Modificado por la Com. "A" 2410
			"A" 2216	I	II.	4º	Modificado por la Com. "A" 2410
5.	5.1.1.2.	1º	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
5.	5.1.1.2.	2º	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410
5.	5.1.1.2.	último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358
5.	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1º	
5.	5.1.2.3.		"A" 2216	I	II.	3º	Según Com. "A" 2358
5.	5.2.	1º	"A" 2216	I	6.	3º	
5.	5.2.1.		"A" 2216	I	6.	3º, 1er. inc.	Según Com. "A" 2488. Incluye aclaración interpretativa
5.	5.2.2.		"A" 2216	I	6.	3º, 2º inc.	
5.	5.2.3.		"A" 2216	I	6.	3º, 3er. inc.	
5.	5.2.4.		"A" 2216	I	6.	3º, 4º inc.	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.). Incluye aclaración interpretativa
5.	5.2.	último	"A" 2216	I	6.	4º	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	
6.	6.2.	1º	"A" 2216	I	I.a.	1º	
6.	6.2.	2º					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
6.	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º	
6.	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2º, i)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.)
6.	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2º, ii)	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.)
6.	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2º, iii)	
6.	6.4.	1º	"A" 2216	I	I.b.	1º	
6.	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1º, i)	
6.	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1º, ii)	
6.	6.4.3.		"A" 2216	I	I.b.	1º, iii)	
6.	6.4.4.		"A" 2893		4.		



NUEVO T.O.			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
6.	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.)
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por la Com. "A" 2497 (punto 1.)
6.	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		
6.	6.6.		"A" 2216	I	I.c.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.1.		"A" 2216	I	II.	1º	
7.	7.2.1.	1º	"A" 2216	I	II.1.		
7.	7.2.1.	último					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad
7.	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		
7.	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		
7.	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa
7.	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
7.	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Incluye aclaraciones interpretativas
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por la Com. "A" 2562
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649
9.	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
10.	10.2.1.		"A" 2703		3.		
10.	10.2.2.		"A" 2703		4.		